

Barranquilla, Abril 4 del 2024.

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA PENAL

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONADO: JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADOS 05 Y 06 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.

ACCIONANTE: OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO PROCURADORA 355 JUDICIAL PENAL II DE BARRANQUILLA.

OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, designada como **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, y para el radicado 21554 (CASO PRIORIZADO PGN), seguido contra **JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ**, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 7 del art. 277 de la C.N., y en defensa del **ORDEN JURIDICO**, llego a su despacho a instaurar **ACCION DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS** de la ciudad de Barranquilla, que mediante auto del 27 de Diciembre del 2023, dispuso **CONCEDER de manera transitoria**, la acción constitucional de **HABEAS CORPUS**, presentada a través de agente oficioso, en favor del condenado **JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ**, y contra los **JUZGADOS QUINTO Y SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, para que se protejan los **DERECHOS FUNDAMENTALES** al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, que con sus decisiones y **OMISIONES** han vulnerado .

HECHOS

PRIMERO.- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor Jorge Luis Alfonso López como determinador del delito de homicidio agravado y autor del delito de concierto para delinquir agravado mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 2.014, confirmada con modificaciones por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que fijó una pena de prisión de trescientos cincuenta y un (351) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años y el pago de una multa por valor equivalente a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO. - La vigilancia de la pena fue avocada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, quien mediante auto del **14 de Octubre del 2021** le concedió la sustitución de prisión intramural por domiciliaria por enfermedad grave.

TERCERO. - Contra esta decisión, el delegado del Ministerio Público presentó recurso de apelación que fue declarado desierto por indebida sustentación mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2.021. En fecha 7 de octubre de 2.022 el despacho judicial mantuvo su decisión decidiendo no reponer la declaración de desierto y conceder el recurso de queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito, que mediante auto del 21 de noviembre de 2.022 resuelve abstenerse de desatarlo por improcedente.

CUARTO.- Mediante memorial de 24 de febrero de 2.023, reiterado el 19 de abril del mismo año, la delegada del Ministerio Público que me antecedió, atendiendo sugerencia de la Sala Penal en auto del 21 de Noviembre del 2022, solicita la nulidad de lo actuado en autos de fecha 6 de diciembre de 2.021 y 7 de octubre de 2.022.

QUINTO. - El 25 de Abril del 2022, el Juzgado dispone NUEVA VALORACION MEDICO LEGAL DEL CONDENADO, para determinar la prolongación o no de la

prisión domiciliaria. El Instituto de Medicina Legal, fija como fecha para el examen, el día 13 de Mayo del mismo año, a la que no asiste el condenado. El Inpec informó que no se realizó la remisión del penado porque no lo encontraron en su residencia, señalando que estaba hospitalizado en la Clínica Mediclínica IPS.

SEXTO. - El 5 de Agosto del 2022 se dispuso NUEVAMENTE su VALORACION, la cual fue practicada el día 20 de Septiembre del 2022, de la que se rindió el informe correspondiente donde se advierte que, para esa fecha, NO SE ENCUENTRAN SIGNOS CLINICOS DE EFERMEDAD QUE FUNDAMENTEN UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD.

SEPTIMO. - Solo hasta el 16 de Diciembre del 2022, se emite auto que ordena el traslado de dicha pericia al condenado, por el término de 10 días, casi TRES MESES DESPUES de haber sido realizada la valoración.

OCTAVO. - El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Barranquilla, previo a esta valoración, había rendido el informe médico legal No. 06586 del 13 de septiembre del 2021, donde concluyó que, al momento del examen, JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico mencionadas, NO PRESENTA UN ESTADO GRAVE POR ENFEREMEDAD.

NOVENO.- El 23 de Diciembre del 2022, el condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, envía memorial al juzgado, solicitando levantar las medidas respectivas que pesaban en su contra, para cumplir con su designación como FACILITADOR DEL PROCESO DE PAZ, que le hiciera el Gobierno Nacional, labor que le exigía tener DISPOSICION LAS 24/7 PARA MOVILIZARSE Y CONCRETAR LAS DIFERENTES REUNIONES, solicitando para ello, informar de tal circunstancia a los órganos judiciales, para no tener inconvenientes con sus DESPLAZAMIENTOS.

DECIMO. - Mediante auto del 2 de Febrero del 2023, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas, decreta la SUSPENSION TEMPORAL DE LA APLICACIÓN DE LA PENA al condenando, la cual es revocada de oficio por el Juzgado mediante auto del 9 del mismo mes y año.

DECIMO PRIMERO. - Mediante auto del 19 de Abril del 2023, la sala dual de decisión de instrucción de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro de la investigación radicada con el No. 2021-00964, ordenó la suspensión provisional inmediata de ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por el término de TRES (3) MESES, suspensión que se dio justamente dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el funcionario, por su decisión del 14 de Abril del 2021, mediante la cual le concedió al condenado ALFONSO LOPEZ, la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD.

DECIMO SEGUNDO. - Mediante auto del 2 de Mayo del 2023, proferido por la Dra. MARTHA LUCIA FABREGAS ARAUJO, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, designada por el período de suspensión de su titular, dispuso REVOCAR la sustitución de prisión domiciliaria concedida mediante auto del 14 de Octubre del 2021, en favor del condenado, decisión que fue apelada por su defensor.

DECIMO TERCERO.- Notificado el Ministerio Público de la intervención del recurso en comento, solicitó el acceso a la carpeta digital correspondiente, con miras a realizar la intervención como NO RECURRENTE, en tanto el link remitido no permitía abrir la carpeta, acceso que se logró hasta el día 17 de Mayo del año 2023.

DECIMO CUARTO.- Mediante petición del 17 de Mayo del 2023, se puso de presente a la Juez Quinta de Ejecución de Penas, las **irregularidades** presentadas para obtener acceso a la carpeta, y se solicitó ampliar el término para la sustentación de la intervención como no recurrente, en tanto, mediante correo del 11 de Mayo del 2023, se había informado por un funcionario de la secretaría del

centro de servicios, que el acceso a dicho proceso se encontraba “**restringido**”, **por orden del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas**, quien es el que autoriza el acceso al enlace digital.

DECIMO QUINTO.- La solicitud anterior, fue atendida mediante auto del 18 de Mayo del 2023, por la Juez Quinta de Ejecución de Penas de Barranquilla (MARTHA LUCIA FABREGAS ARAUJO), designada en reemplazo de su anterior titular, donde además llamó la atención de los empleados de su juzgado y del centro de servicios, frente a la **irregularidad constatada**.

DECIMO SEXTO.- Mediante providencia del 4 de Agosto del 2023, La Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, dispuso revocar los numerales 2 y 3 de la providencia del 2 de Mayo del 2023, dejando así vigente el auto del 14 de Octubre del 2021, que le concedió la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD a JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, sin hacer pronunciamiento de fondo acerca de los argumentos planteados por el Ministerio Público para oponerse a dicha revocatoria, planteados durante el término de traslado de no recurrentes.

DECIMO SEPTIMO.- Mediante oficio del 24 de Agosto del 2023, el Ministerio Público presenta **RECUSACION** contra el **JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS (ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT)**, al considerar que se encontraba incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del art. 56 de la ley 906 del 2004.

DECIMO OCTAVO.- Esta Delegada, el 26 de Septiembre del 2023, interpone acción de tutela contra la providencia del 4 de Agosto del 2023, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, la cual fue fallada de manera **FAVORABLE** por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en su decisión STP13257 del 10 de Octubre del 2023, radicada con el No. 133535 y **comunicada el 29 de Noviembre del mismo año**.

DECIMO NOVENO.- El JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS, no acepta el impedimento y remite la actuación al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Penal, para lo de su cargo, quien mediante auto del **12 de Octubre del 2023**, declara **FUNDADA la recusación** y dispone devolver el proceso al juzgado, para que proceda a remitirlo a quien **le sigue en turno**.

VIGESIMO.- Mediante auto del **19 de Octubre del 2023**, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas, cumple la orden impartida por el Tribunal Superior y ordena remitir el proceso al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS DE BARRANQUILLA**.

VIGESIMO PRIMERO.- La orden emitida por la Corte en su fallo de tutela, fue cumplida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, quien mediante auto del **6 de Diciembre del 2023** resolvió, **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión de fecha **4 de Agosto del 2023** y confirmar la que era objeto de recurso (**auto 2 de Mayo del 2023**), que **REVOCABA la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD**, concedida al condenado.

VIGESIMO SEGUNDO.- DOS MESES después del envío del proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas, la Juez (**IVONNE DAYANE MARTINEZ GUERRA**) dispuso, mediante auto del **15 de Diciembre del 2023**, que titula “**auto previo avocar requiere expediente**”, requerir al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, para que remita dentro del expediente los cuadernos completos y audios que conforman el proceso, toda vez que revisado el link del proceso, no cumple con los lineamientos del **Protocolo Digital de expedientes**.

VIGESIMO TERCERO.- Como quiera que todos los mecanismos legales al alcance del condenado **JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ**, fueron agotados para evadir el cumplimiento de su pena en un establecimiento carcelario, como fuera dispuesto por el Juez de conocimiento (auto 0126 del 02 de Mayo del 2023) y el Tribunal

Superior de Barranquilla Sala Penal (auto de segunda instancia del 6 de Diciembre del 2023), sin lograr su cometido, instauró una **ACCION DE HABEAS CORPUS “PREVENTIVO”**, en contra de la **REGIONAL NORTE DEL INPEC Y LA PENITENCIARIA EL BOSQUE DE BARRANQUILLA**, que fue fallada en su favor, por el JUEZ 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, mediante proveído del **27 de Diciembre del año 2023**.

VIGESIMO CUARTO. - En la actualidad, el condenado **JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ**, se encuentra disfrutando de la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD contemplada en el art. 68 del C.P., **SIN QUE EXISTA** dentro del proceso, un **CONCEPTO DE MEDICO LEGISTA ESPECIALIZADO**, indicativo de que se encuentra aquejado por una **ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL**, pues a pesar de haberse revocado la prisión domiciliaria concedida en su favor, desde el **2 DE MAYO DEL 2023**, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a la orden impartida en el ordinal **SEGUNDO** de dicho auto, donde se disponía su traslado al Establecimiento Carcelario El Bosque para el cumplimiento de la pena intramural, desde ese entonces y hasta el **4 DE AGOSTO DEL 2023**, fecha en que la Sala Penal del Tribunal de Barranquilla, en una primera decisión, revocó dicho el auto del 2 de Mayo, decisión esta última que se dejó sin efectos por la Sala penal del Tribunal Superior de Barranquilla, en una segunda decisión del **6 DE DICIEMBRE DEL 2024**, en cumplimiento de la orden que en tal sentido impartiera la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en su decisión STP13257 del 10 de Octubre del 2023, dentro del radicado 133535, notificada a finales del mes Noviembre del mismo año, sin que tal decisión se encuentre cumplida por la autoridad que actualmente vigila su pena (**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**).

DECISION DEMANDADA

PROVIDENCIA PROFERIDA POR CARLOS DE JESUS DIFILIPPO VALLE, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de la ciudad de Barranquilla, mediante la cual CONCEDE la acción constitucional de HABEAS CORPUS, de manera transitoria, presentada por el señor HERMES GUSTAVO GONZÁLEZ MENDOZA, en calidad de AGENTE OFICIOSO del señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, en contra de la REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la PENITENCIARIA EL BOSQUE.

Se demanda adicionalmente, el cumplimiento del auto del 2 de Mayo del 2023, proferido por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, confirmado mediante auto del 6 de Diciembre del 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACCION DE TUTELA

El problema jurídico planteado, radica en que, en la decisión del Juzgado de Control de Garantías antes citada, se violó flagrantemente el art. 68 del C.P. que regula lo concerniente a la RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE, así como la línea jurisprudencial que rige el asunto, citada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en su decisión STP13257 del 10 de octubre del 2023, dentro del radicado 133535.

En esta decisión, la Corte dispuso dejar sin efecto el auto del 4 de Agosto del 2023, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla mediante el cual, REVOCO la decisión del 2 de Mayo del 2023, proferida por la Juez 5 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Barranquilla, donde REVOCA LA SUSTITUCION DE LA PRISION DOMICILIARIA concedida al condenado ALFONSO LOPEZ, mediante auto del 14 de Octubre del 2021.

La orden de la Honorable Corte, fue cumplida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, quien mediante auto del 6 de Diciembre del 2023, dispuso dejar sin efectos el auto del 4 de Agosto del 2023 y confirmar la providencia del 2 de Mayo del 2023, que revocaba el sustituto.

Con la decisión del 27 de Diciembre del 2023, en la que el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, concedió el habeas corpus impetrado, por el condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, se desconoció la del 2 de Mayo del 2023, proferida por su Juez Natural (Juzgado 5 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla), confirmada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, donde REVOCO la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, que le fuera concedida en auto del 14 de Octubre del 2021.

También desconoció el pronunciamiento que en el trámite constitucional de tutela hiciera dentro del presente asunto, la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia en su decisión STP13257 del 10 de Octubre del 2023.

Como consecuencia de la decisión del Señor Juez de Control de Garantías que hoy se ataca, en la que no se hizo pronunciamiento alguno sobre los argumentos planteados por el Ministerio Público en punto específico del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 68 del C.P. para el otorgamiento de la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, ni mucho menos sobre la línea jurisprudencial recordada por la Honorable Corte en la sentencia de tutela en comentario, en criterio de esta Delegada, se violentó la norma en comentario y por esa vía el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en tanto a pesar de no existir en el trámite de ejecución de penas ni en el de habeas corpus, un dictamen de MEDICO LEGISTA ESPECIALIZADO que determinara que el condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, se encuentra aquejado por una **ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL**, se le concedió tal sustituto, por un Juez que no era el competente para hacerlo, pero además sin que

existiera vulneración alguna a sus derechos, toda vez que para la fecha en que se instauró la acción de habeas, el condenado NO SE ENCONTRABA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, sino en un centro ASISTENCIAL DE SALUD.

Esta decisión viola el art. 30 de la Constitución Nacional, y la jurisprudencia de las altas cortes que regula la acción constitucional de Habeas Corpus.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo sumario, preferente y subsidiario de defensa judicial cuya finalidad es la protección de derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad Pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y en la Ley.

Si bien es cierto la tutela no procede contra providencias judiciales, debido a su carácter subsidiario, nuestra Corte Constitucional luego de un decantado desarrollo jurisprudencial, a partir de la sentencia C-590 del 2005, superó la teoría de las vías de hecho para atacar las sentencias judiciales, para establecer de manera precisa, unas causales específicas de procedibilidad.

En la sentencia SU-195 del 2012, la Corte reiteró dicha doctrina, condicionando la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales al cumplimiento de unos REQUISITOS GENERALES Y UNAS CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD, señalando como los primeros, que el tema tenga relevancia constitucional, que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa, que se cumpla con el requisito de la inmediatez, que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados y que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.

Por otro lado, aunque el decreto 1095 de 2006, por la cual se reglamenta la acción constitucional del **HABEAS CORPUS**, deja sentado que no procede recurso alguno contra la decisión de libertad que concede dicho instrumento, en sentencia SU350/19 de fecha 31 de julio de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional, señaló, que existe la posibilidad de que la acción de tutela se logre interponer contra una acción que conceda habeas corpus, lo cual sería posible bajo estrictas condiciones, determinando lo siguiente:

“(…) i) la acción de tutela contra las providencias dictadas en el marco de la acción constitucional de habeas corpus debe cumplir, en primera medida, los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Con todo, ii) cuando se trata de controvertir, en específico, la decisión que concede el habeas corpus, su procedencia es excepcionalísima. La constatación de la excepcionalidad de las circunstancias que habilitan la acción de tutela contra la decisión que concede el habeas corpus debe ser valorada en cada caso concreto, a fin de evidenciar actuaciones judiciales manifiestamente irrazonables o fraudulentas. (negrilla y resaltado fuera de texto).

En el presente asunto, en criterio del Ministerio Público, se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad indispensables para atacar la providencia censurada, que por desconocer las normas legales y la línea jurisprudencial que regula el asunto, podría considerarse fraudulenta.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD.

a) QUE EL ASUNTO TENGA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El asunto objeto de protección constitucional, tiene que ver con el desconocimiento del DEBIDO PROCESO, en que incurrió el Juez 14 penal municipal con funciones de control de garantías de barranquilla, en un FLAGRANTE DESCONOCIMIENTO

DE LA LEY, que le permitió mantener la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD a un condenado, a pesar de no encontrarse reunidas las exigencias contempladas en el art. 68 del C.P. para su concesión, y haber sido revocado tal beneficio por su Juez natural.

Se desconoció con tal determinación, lo previsto en los artículos 68 del C.P., 31, 93, 228, 229 y 277 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución Nacional en tanto a pesar de que se le permitió intervenir formalmente al Ministerio Público en el trámite de habeas corpus, los fundamentos planteados por el Juez de Control de Garantías, van en contravía a la decisión del 10 de Octubre del 2023, de la Honorable Corte Suprema de Justicia y del 6 de Diciembre del 2023 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, que dispuso dejar sin efectos el auto del 4 de agosto de 2023 y confirmar la decisión del 2 de Mayo del 2023, que le había revocado al condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, la prisión domiciliaria por enfermedad, muy a pesar de que todos esos pronunciamientos fueron puestos en conocimiento del Juez, para oponerse a la concesión del amparo deprecado. Esta flagrante omisión del Juez de control de garantías, afecta gravemente EL DEBIDO PROCESO, e impide reconocer validez a la decisión de la judicatura.

Como el debido proceso se integra por varias garantías, en criterio de esta Delegada, la decisión del **JUEZ 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS** de Barranquilla, afecta gravemente el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar las providencias judiciales; y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin duda alguna los derechos invocados como vulnerados, contienen la RELEVANCIA CONSTITUCIONAL suficiente para el estudio del amparo invocado.

b) EL AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Está claro que este requisito se cumple a satisfacción, en tanto la providencia atacada se trata de una decisión respecto de la cual no procede recurso alguno, trámite en el que el Ministerio Público, realizó dentro del término legal, la intervención correspondiente a fin de que se negara en amparo deprecado.

c) LA OBSERVANCIA DEL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, ES DECIR QUE LA TUTELA SE INTERPONGA EN UN TIEMPO RAZONABLE Y PROPORCIONADO A LA OCURRENCIA DEL HECHO GENERADOR DE LA VULNERACION.

Este requisito también se encuentra cumplido, si se tiene en cuenta que el auto del Juzgado 14 de Control de Garantías de Barranquilla, se profirió el día 27 de Diciembre del 2023, siendo notificado el día 29 del mismo mes y año, es decir, a la fecha, han transcurrido TRES (3) MESES Y CINCO (5) DIAS desde su comunicación.

d) SI SE TRATA DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, QUE LA MISMA SEA DECISIVA EN LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA EN SEDE DEL AMPARO.

La irregularidad que genera el presente amparo, es la ostensible vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO, DOBLE INSTANCIA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ocasionada por el Juez con Función de Control de Garantías, que causó al no realizar análisis alguno sobre los planteamientos que planteara el MINISTERIO PÚBLICO, y desconociendo la finalidad del HABEAS CORPUS y los desarrollos jurisprudenciales existentes para determinar su procedibilidad, decide conceder el amparo, a pesar de no encontrarse vulnerado el DERECHO A LA SALUD Y VIDA del condenado, y sin que existiera una pericia de MEDICO LEGISTA ESPECIALIZADO que indicara que su estado de salud era MUY

GRAVE E INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL, desconociendo que el Juez competente para conceder o no la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, ya se había pronunciado en primera y segunda instancia, revocando la domiciliaria que le había sido otorgada.

Como consecuencia del habeas corpus concedido, se da veladamente alcance a la decisión del 14 de Octubre del 2021, mediante la cual se le concedió la domiciliaria por enfermedad al condenado, muy a pesar de que dicha decisión fue dejada sin efectos por la Sala penal del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante decisión del 6 de diciembre del 2023, conforme le fuera ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, en su decisión STP13257 del 10 de Octubre del 2023.

e) IDENTIFICACION RAZONABLE DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE HABER SIDO POSIBLE, QUE LOS MISMOS HAYAN SIDO ALEGADOS EN EL PROCESO JUDICIAL

Los hechos que generaron la vulneración alegada, fueron debidamente relacionados al inicio del presente escrito, y tienen que ver con el hecho cierto e incuestionable de que el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, se encuentra disfrutando del beneficio de la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, consagrado en el art. 68 del C.P., muy a pesar de no existir en el proceso, ni en el trámite de habeas corpus, un CONCEPTO DE MEDICO LEGISTA ESPECIALIZADO, indicativo que se encuentra aquejado por una **ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL.**

f) QUE NO SE TRATE DE UNA TUTELA CONTRA TUTELA

Respecto a este requisito, también se cumple a satisfacción, como quiera que las decisiones controvertidas, no hacen referencia a decisiones de tutela.

CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD

Adicional a los a los anteriores planteamientos, la concesión del amparo se encuentra sujeta a que aparezca probada la ocurrencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: **defecto orgánico** (*“se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello”*), **defecto procedimental absoluto** (*“cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”*), **defecto fáctico** (*“cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”*), **defecto material o sustantivo** (*“se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”*), **error inducido** (*“cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”*), **decisión sin motivación** (*“que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”*), **desconocimiento del precedente** (*“cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”*) o **violación directa de la constitución** ((CC C-590/05 y T-488/14 entre otras).

DEFECTOS ENDILGADOS A LA DECISION PROFERIDA POR LA ENTIDAD TUTELADA Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

A juicio de esta agencia pública, con la decisión objeto de análisis constitucional, se incurrió en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, DEFECTO FACTICO, DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE y EN UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.**

1.- EI DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento, como en el presente caso, donde el Juez 14 Penal Municipal con funciones de control de garantías, al conceder el habeas invocado, dejó de lado, sin justificación alguna, la disposición contenida en el art 68 del C.P. que a la letra indica:

*“Art. 68.- Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el Inpec, en caso que **se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

El juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado con el fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

(...)” (resaltado fuera de texto).

Como puede fácilmente apreciarse, la norma señalada claramente indica que, para poder **AUTORIZARSE la EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LA RESIDENCIA DEL CONDENADO o en CENTRO**

HOSPITALARIO, debe mediar **“CONCEPTO DE MEDICO LEGISTA ESPECIALIZADO”**, donde se indique el penado, **se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.**

Y si revisamos las pericias médico legales que obran en el proceso que se sigue contra el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ en el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y que fueron tenidas en cuenta por el accionado al momento de tomar su decisión, tenemos que ni la del 13 de Septiembre del año 2021, ni la del 20 de Septiembre del 2022, determinaron que el condenado se encontrara aquejado por una ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL.

Las conclusiones de dichas pericias indicaron justamente lo contrario así:

.- Dictámen médico legal del 20 de Septiembre del 2022:

*“... En el momento del examen de JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, **no se encuentran signos clínicos de enfermedad que fundamenten un estado grave por enfermedad.** Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.”* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

.- Dictámen médico legal del 13 de Septiembre del 2021:

“... EN SUS ACTUALES CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN GARANTIZADAS LAS CONDICIONES DE TRATAMIENTO Y CONTROL MEDICO YA MENCIONADAS, NO PRESENTA UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD.”

Está claro, de acuerdo a la norma en cita, que constituye un requisito de procedibilidad para la concesión del beneficio que el **MEDICO LEGISTA ESPECIALIZADO**, determine que el condenado, padece UNA ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL. Este concepto, es un elemento que no puede obviarse, al margen de cualquier otra consideración, en tanto son los galenos especializados (PERITOS OFICIALES), sea de medicina

legal o particulares (PERICIAS PRIVADAS), quienes tienen los conocimientos científicos para determinar, si una enfermedad puede o no ser catalogada como **MUY GRAVE**, en los términos que exigió el legislador, pues el hecho de padecer una enfermedad grave, no habilita automáticamente la procedencia de la reclusión hospitalaria.

Así lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ en los siguientes términos:

“Elemento que no puede obviarse, en tanto el artículo 68 del estatuto sustancial así lo requiere y, por ello, se ha venido en destacar que «el hecho de padecer una enfermedad grave no habilita automáticamente la procedencia de la reclusión domiciliaria, toda vez que el artículo 68 del Código Penal condiciona su procedencia a la existencia de un concepto médico legista especializado en el que se dictamine que el penado se encuentra aquejado de una enfermedad muy grave, la cual es incompatible con la vida en reclusión formal.»²; concepto que, para el evento en cuestión, se reitera, resultó negativo en los términos indicados.”

Estas pericias, según ha reconocido la corporación, no pueden ser reemplazados por los conceptos del área de sanidad de los establecimientos carcelarios, pues sus afirmaciones no tendrían el alcance para considerar que el condenado se encuentra en un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión, en tanto este es un aspecto que solo puede dictaminar un **MEDICO LEGISTA ESPECIALIZADO**.

A tal conclusión llegó la Corte en el proveído antes referido en los siguientes términos:

“Y aun cuando en los conceptos del 15 de enero, 3 de febrero, 13 de junio de 2020 suscritos por los médicos del centro de rehabilitación Femenino “El Buen Pastor” de Barranquilla, se insiste en que en dicho lugar no es el adecuado para hacer el “seguimiento y manejo multidisciplinario que requiere su patología base”, dicha

¹ CSJ SP-2020, Julio 22 del 2020, Rad. 1228.

² CSJ AP1628-2018, Rad. 52484

*afirmación no tiene el alcance de considerar que la sentenciada se encuentra en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión, **pues se trata de una circunstancia que debe ser atendida por el INPEC y el centro de reclusión, en tanto les corresponde brindar la atención integral de salud que por sus padecimientos requiere la sentenciada.***”

Esta postura, ya había sido asumida en sede de tutela³, al resolver una impugnación interpuesta justamente por esta Delegada, contra una decisión del Tribunal Superior de Barranquilla. Sobre el punto señalaron lo siguiente:

*“Es importante destacar, como lo dice la precitada norma, que a esta conclusión se llega a partir del dictamen proferido por un **«médico legista especializado»**, es decir, **no es competencia de las autoridades judiciales determinar si, en un caso particular, las condiciones de salud ameritan o no otorgar este beneficio**, pues ciertamente los despachos judiciales carecen de los conocimientos necesarios para arribar a dicha conclusión.”* (Resaltado fuera de texto).

No existe duda alguna para esta Delegada, que si los peritos de medicina legal que valoraron al condenado el 20 de Septiembre del año 2022, hubieren encontrado en sus patologías de base, **GRAVES PADECIMIENTOS DE SALUD INCOMPATIBLES CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL** al momento de ser examinado, así lo hubieran reportado en las conclusiones correspondientes, anotación que brilla por su ausencia en las dos pericias realizadas.

Ahora bien, más allá de las conclusiones plasmadas por los médicos en el concepto, no se evidencia que, de acuerdo al diagnóstico de sus enfermedades y a las pruebas aportadas incluso en el trámite de habeas corpus, su salud esté deteriorada en un punto límite o extremo, pues eso no se desprende de las valoraciones realizadas por sus tratantes.

Este nivel de exigencia en el deterioro de la salud de un condenado, para que

³ CSJ, Sala de Casación Penal, sala de decisión de tutelas No. 1, del 2 de junio del 2020, rad. 254. Mg. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

proceda el sustituto deprecado, fue también abordado por la Corte Suprema de Justicia en una de las decisiones ya referidas⁴, donde valga resaltar, además de mencionar algunas de las patologías que también padece el hoy condenado (cardiopatía y enfermedad pulmonar), hacía referencia a una mujer que en su condición de adulto mayor y sujeto de especial protección constitucional, se encontraba privada de la libertad cumpliendo su condena en establecimiento de reclusión, a quien el área de sanidad del penal recomendaba el sustituto, por lo que, atendiendo a las similitudes con el presente asunto, me permito traer a colación el aparte pertinente.

*“Ahora, más allá de que la valoración médica realizada a la sentenciada por el Instituto Nacional de Medicina legal haya concluido que ésta no padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión intramural, la valoración que realiza la Corte tomando en consideración las patologías que la condenada padece, permiten concluir que **no se encuentra en una situación de salud que choque con su condición de reclusa penitenciaria.***

*En este sentido, si bien su historia clínica da cuenta del diagnóstico de enfermedades importantes, principalmente relacionadas con el sistema cardiovascular, esto es, estenosis aórtica severa, insuficiencia tricuspídea moderada, hipertensión pulmonar⁵, de los elementos aportados no se evidencia que su avance la mantengan **en un estado de postración, al punto de no poder realizar por sí misma sus funciones vitales básicas, como tampoco se aprecia que su salud esté deteriorada en un punto límite o extremo**”. (Resaltado fuera de texto).*

Sobre el defecto procedimental absoluto expresó nuestra Corte Constitucional en el radicado T-267/17:

“Defecto procedimental absoluto: “se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite

⁴ CSJ, SP2020 del 22 de Julio del 2020, rad. 1228.

⁵ Las cuales fueron referidas en las valoraciones por medicina legal para efectuar su concepto y cuyos soportes fueron incorporados.

judicial se haya llevado a cabo con absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)”.

En el presente caso está claro que, CARLOS JESÚS DIFILIPPO VALLE, en su condición de JUEZ CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, a pesar de ser conocedor de que la valoración sobre el estado de salud del condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, con miras a modificar las condiciones en que debía cumplir su pena, era de competencia exclusiva del JUEZ QUE VIGILABA SU PENA (art. 79 num. 6 de la ley 906 del 2004), como lo reconoce en la motivación de su decisión, y que tal posibilidad para los condenados se encuentra reglada en el art. 68 del C.P. , se abrogó una competencia que no tenía y en claro desconocimiento de los requisitos consagrados en dicha norma para que fuese posible AUTORIZAR LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD en un lugar diferente al dispuesto en la sentencia, concedió el amparo invocado, en clara vulneración no solo de lo dispuesto en las normas en comento, sino en las que regulan lo relativo al trámite de habeas corpus.

Con su decisión, autorizó sin ser competente para ello, que el señor ALFONSO LOPEZ, en contravía de lo dispuesto por su Juez natural (Juez de Ejecución de Penas), cumpla su condena donde determinen **SUS MEDICOS TRATANTES**, desconociendo la competencia del Juez 5 de ejecución de Penas que vigilaba su condena, quien mediante auto del 2 de mayo del 2023, revocó la PRISION DOMICILIARIA que le había sido concedida, también la de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, que confirmó dicha decisión, y la de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en sede de tutela, se pronunció sobre el asunto en decisión del 10 de Octubre del 2023, todo ello dejando de lado las constataciones exigidas en el art. 68 del C.P., incurriendo con ello en un DEFECTO

PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, claramente violatorio del DEBIDO PROCESO y del principio de LEGALIDAD que rige la normativa penal y procesal penal Colombiana.

Desconoció flagrantemente el art. 68 del C.P., al autorizar que sean los MEDICOS TRATANTES del condenado, quienes determinen el lugar donde debe ejecutar su pena privativa de la libertad, facultad conferida exclusivamente a los Jueces de Ejecución de Penas, previo concepto de MEDICO LEGISTA ESPECIALIZADO que determine la existencia de una ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL.

No solo se abrogó una competencia que solo radica en cabeza de los Jueces de Ejecución de penas, sino que trasladó la facultad de determinar el lugar donde debía cumplir su condena a los MEDICOS TRATANTES, realizando un análisis del estado de salud del penado que no era de su resorte, tal y como señaló la Corte Suprema de Justicia en la decisión referida al señalar que ***“no es competencia de las autoridades judiciales determinar si, en un caso particular, las condiciones de salud ameritan o no otorgar este beneficio, pues ciertamente los despachos judiciales carecen de los conocimientos necesarios para arribar a dicha conclusión.”***

2.- DEFECTO FACTICO.

Este defecto surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Fueron los argumentos del agente oficioso que acudió a la acción constitucional de habeas corpus, que el condenado padecía graves enfermedades que podían poner en riesgo su vida, y lo mantenían hospitalizado en la IPS MEDICLINICA, y que **la falta de atención médica en el establecimiento carcelario podría causarle la muerte.**

Por otro lado señaló, que al estar el proceso sin avocar conocimiento por el Juzgado que sigue en turno, conforme fuera ordenado por el Tribunal en el trámite de recusación, esto permitía de manera PREVENTIVA, *“ser ventilada su situación de salud a través de la acción constitucional de Habeas Corpus preventivo, para que el lugar de reclusión intramural sea donde se establece por los médicos tratantes, y claramente bajo la vigilancia de Funcionarios del INPEC, bajo el entendido de que el juez competente para proveer al respecto, esto es el de primer grado o vigilante de la pena, en la actualidad no hay posibilidad que el funcionario o despacho competente, decida sobre tal aspecto vital y que requiere de un pronunciamiento inmediato e improrrogable, **al estar comprometidos sus derechos y garantías constitucionales A LA VIDA, SALUD Y CONDICIONES DIGNAS.**”*

De la sola lectura de las pretensiones del actor, se advertía claramente la improcedencia del amparo invocado por dos razones en particular.

La primera, por cuanto la pretensión estaba dirigida a desconocer los pronunciamientos que ya habían sido realizados por su juez natural en primera y segunda instancia, disponiendo la REVOCATORIA de la prisión domiciliaria que le había sido concedida, como se ordenara en auto del 6 de diciembre del 2023, por el Tribunal Superior de Barranquilla, a tan solo unos días de la presentación del habeas corpus que hoy se cuestiona.

Y la segunda, por cuanto el derecho fundamental invocado (SALUD Y VIDA), no se encontraba vulnerado, en tanto el condenado desde el 14 de Octubre del 2021, fecha en que le fue otorgada de manera irregular la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD y hasta el momento de la presentación del habeas corpus, **NO SE ENCONTRABA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO CARCELARIO**, si no en su **DOMICILIO**, en tanto a la decisión del 2 de Mayo del 2023, mediante la cual se le REVOCO SU PRISION DOMICILIARIA, confirmada el 6 de Diciembre del 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, hasta la fecha se

encuentra incumplida.

Y a pesar de que el condenado **no se encontraba privado de la libertad en un establecimiento carcelario**, dio valor probatorio a una **certificación del INPEC regional Norte del 4 de Marzo del 2023**, que además de haberse emitido 8 meses antes a la presentación del habeas, desconocía la obligación que le compete a dicho Instituto, de garantizar el bienestar, incluida la salud, de los internos.

Y en cambio, a pesar de relacionar dentro de la motivación de su providencia, la respuesta que en el traslado del habeas le diera el **Establecimiento carcelario el Bosque en oficio del 27 de Diciembre del 2023**, no le dio ningún valor al hecho cierto e incuestionable allí planteado, de que el CONDENADO para el momento de presentar el habeas, de acuerdo a lo indicado por el Director de dicho centro carcelario, se encontraba **CUMPLIENDO UNA DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD**, sin que para esa fecha, esa dirección hubiese recibido alguna **ORDEN SOBRE CAMBIO DE LA SITUACION JURIDICA DEL CONDENADO**, por parte del JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS de barranquilla, autoridad competente para resolver lo pretendido por el PPL ante el Juez de Control de Garantías.

Y si el condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, se encontraba cumpliendo la pena EN SU DOMICILIO, donde estaba recibiendo el tratamiento dispuesto por sus MEDICOS TRATANTES, hasta antes de su hospitalización, como efectivamente quedó acreditado ante el Juez de Control de Garantías, de qué manera podía el INPEC REGIONAL NORTE o LA PENITENCIARIA DEL BOSQUE, vulnerar sus derechos a la SALUD Y VIDA, si desde el **14 de Octubre del 2021** y hasta el **27 de Diciembre del 2023**, fecha en que se falló el habeas, el condenado **NO HA ESTADO RECLUIDO EN UN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO**, y se le ha brindado el tratamiento oportuno a sus patologías, tal como informó el INPEC en la misma misiva.

De qué manera se podrían vulnerar sus derechos, si para el momento en que se presentó el HABEAS CORPUS, se encontraba **HOSPITALIZADO en la CLINICA MEDICLINICA**, recibiendo la atención médica requerida. 18 veces en un espacio de 7 meses y 17 días, resaltó el Juez de Control de Garantías, tuvo episodios de hospitalización el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ. Esto lo que denota en criterio del Ministerio Público, es que el INPEC, ha cumplido a cabalidad con la obligación contenida en el art. 104 de la ley 65 de 1993, de garantizar el derecho a la SALUD del condenado, pues estando en **PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD**, ha sido trasladado en 18 oportunidades a centros de atención en salud. Porque recuérdese que dicha normativa acerca del derecho a la salud, señala que cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario, será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene.

Cómo podría modificarse la situación jurídica del condenado, que para la fecha del habeas, de acuerdo a la certificación remitida por la Cárcel del Bosque era en DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, si para el momento en que se instauró la acción y se falló de fondo, la Juez competente para modificarla (JUEZ SEXTA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA), no había avocado el conocimiento del asunto.

Surge evidente, que el Juez DIFILIPPO VALLE, en su decisión del 27 de Diciembre del 2023, desbordó los límites de su competencia para resolver de manera soterrada, las condiciones del cumplimiento de la pena del condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, sin que existiera vulneración alguna a su derecho a la SALUD Y VIDA, dejando de valorar, la certificación del Director del Establecimiento Carcelario del Bosque del 27 de Diciembre del 2023, que así lo acreditaba, y dejando de lado las 18 oportunidades en que fue trasladado a un centro asistencial en salud, sin necesidad de una orden judicial que así lo dispusiera, en plena garantía de su derecho a la SALUD, para dar paso a analizar conceptos de los médicos tratantes del PPL, abordando un asunto que claramente era del resorte exclusivo de los peritos de medicina legal y de competencia de los Jueces de Ejecución de

Penas, como también se lo hizo ver el INPEC en dicha comunicación.

Finalmente, abrogándose la condición de perito que claramente no ostenta, valoró el estado de salud del condenado, y dispuso que debía permanecer en el lugar que DISPUSIERAN SUS MEDICOS TRATANTES, hasta tanto el juzgado que vigila su condena (Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Barranquilla) se pronunciara de fondo sobre la solicitud de PRISION DOMICILIARIA que debía impetrar ante dicho Despacho.

Es decir, nuevamente el condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, se encuentra en PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, en virtud de una orden de un JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, sin que exista una **PERICIA MEDICO LEGAL** que determine que padece una enfermedad **MUY GRAVE E INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL**, como lo exige el art. 68 del C.P.

3.- DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La decisión atacada a través de esta acción de tutela, presenta una grosera contradicción entre sus fundamentos y la decisión, conforme se desprende de las siguientes consideraciones.

Si se observa la demanda de habeas corpus presentada en representación de los intereses del condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, se tiene que como sustento de su pretensión se indicó, que el condenado padecía graves enfermedades que podían poner en riesgo su vida, y lo mantenían hospitalizado en la IPSMEDICLINICA, y **que la falta de atención médica en el establecimiento carcelario podría causarle la muerte.**

Por otro lado señaló, que al estar el proceso sin avocar conocimiento por el Juzgado que sigue en turno, conforme fuera ordenado por el Tribunal en el trámite de recusación, esto permitía de manera PREVENTIVA, *“ser ventilada su situación*

de salud a través de la acción constitucional de Habeas Corpus preventivo, para que el lugar de reclusión intramural sea donde se establece por los médicos tratantes, y claramente bajo la vigilancia de Funcionarios del INPEC, bajo el entendido de que el juez competente para proveer al respecto, esto es el de primer grado o vigilante de la pena, en la actualidad no hay posibilidad que el funcionario o despacho competente, decida sobre tal aspecto vital y que requiere de un pronunciamiento inmediato e improrrogable, al estar comprometidos sus derechos y garantías constitucionales A LA VIDA, SALUD Y CONDICIONES DIGNAS.”

Y como fundamento, invocó decisión de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL de fecha 5 mayo 2023, MP. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN -AHP1172-2023 Radicación N° 63712.

Sea lo primero anotar, que la situación fáctica y jurídica abordada por la Honorable Corporación en dicha providencia, dista mucho del caso sometido a consideración del Juez 14 penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, en tanto en el caso referido, se trataba de un privado de la libertad en una Estación de Policía a quien **a pesar de habersele concedido una MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU RESIDENCIA y de presentar padecimientos de salud, NO HABIA SIDO TRASLADADO OPORTUNAMENTE A SU RESIDENCIA**, en virtud de trámites administrativos pendientes de realizar por parte del INPEC. Es decir, en ese asunto, había orden de autoridad competente, que imponía el traslado del PPL a su DOMICILIO, la cual evidentemente estaba siendo desconocida.

En dicha decisión se determinó, que las condiciones de salud acreditadas habilitaban en **ese caso en concreto**, abordar el análisis de la figura del hábeas corpus *preventivo o correctivo*, de creación jurisprudencial, a través del cual se evalúa, no la detención ilegal o su prolongación, **sino si la privación de la libertad en las actuales condiciones puede vulnerar garantías constitucionales o legales.**

Claramente no era lo que ocurría en el presente asunto, donde el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ se encontraba privado de la libertad en virtud de una **CONDENA y en PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**, reconocida por el Juez de Ejecución de Penas que vigilaba su condena, desde el 14 de Octubre del 2021, **decisión que advirtió la Corte Suprema de Justicia en su providencia STP13257 del 10 de Octubre del 2023 COMO ILEGAL**, al punto de disponer compulsas de copias penales y disciplinarias en contra de quien para esa fecha fungía como Juez 5 de Ejecución de Penas de Barranquilla, por tal pronunciamiento.

Es de resaltar, que no obstante haberse dejado sin efecto la decisión en comento, con ocasión del auto del 6 de Diciembre del 2023, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla dio cumplimiento al fallo de tutela de la CSJ antes citado, **nunca se dispuso por parte del Juez que vigilaba su condena, la materialización de su traslado desde su residencia donde cumplía la PRISION DOMICILIARIA, hasta el Establecimiento Carcelario.**

Prueba de ello, es que en la respuesta que envía el INPEC al funcionario que conoció del Habeas, se advierte claramente que el condenado ALFONSO LOPEZ se encontraba cumpliendo pena en su DOMICILIO, sin que, hasta la fecha de presentación de la acción, se hubiera recibido orden u oficio de libertad en su favor, ni otra orden respecto a su situación jurídica.

Es decir, desde el 14 de Octubre del 2021 y hasta la fecha, el condenado **NO HA ESTADO RECLUIDO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO**, y se le ha brindado el tratamiento oportuno a sus patologías, tal como informó el INPEC en la misma misiva.

Acreditado como se encontraba que el condenado no estaba cumpliendo su pena en un establecimiento carcelario desde hacía más de dos años, ningún eco podía surtir ante el Juez del asunto, los argumentos planteados en punto a que en el Establecimiento Carcelario no se le podía brindar la atención que requería, ni mucho menos que existiera una vulneración o riesgo para su salud y vida, en

tanto estaba documentado el tratamiento médico que había recibido desde la concesión del sustituto y hasta el momento de impetrar la vulneración, sin jamás requerir para ello, pronunciamiento alguno del Juez que vigilaba su condena (*defecto fáctico*).

Su derecho a la salud y vida no se encontraba entonces amenazado, al punto que de acuerdo a lo señalado en su demanda de habeas, se encontraba hospitalizado para ese entonces en el centro de atención médica, MEDICLINICA SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD IPS S.A.S de Barranquilla, lo que quiere decir que el INPEC, estaba dando estricto cumplimiento a la obligación contenida en el art. 104 de la ley 65 de 1993.

Y a pesar de esta evidente realidad, de donde surgía clara la improcedencia del amparo, ni si quiera como un habeas corpus CORRECTIVO, en tanto el fundamento jurisprudencial citado por el accionante, no guardaba relación fáctica con el asunto puesto en su conocimiento, decide declarar justamente lo contrario con base en los siguientes argumentos, que de cara a lo que se encontraba probado en el asunto, resultaban abiertamente contradictorios.

Señaló el Juzgado en su decisión:

“Por todo lo anterior, este Despacho, hasta tanto el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pronuncie sobre ello, haciendo una interpretación pro homine en favor del derecho que le asiste al señor Jorge Luis Alfonso López de ser juzgado y ejecutado la condena de acuerdo a su estado de salud, en las condiciones que los médicos tratantes le han formulado y le han ordenado que se realice, concederá la solicitud de habeas corpus correctiva protegiendo los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y por las situaciones de no haberse avocado el conocimiento de la ejecución de la condena por parte de un Juez de Ejecución y por las condiciones de carencia de recursos técnicos y médicos por parte del INSTITUTO NACIONAL, PENITENCIARIO Y CARCELARIO.”

Afirmó entonces, que concedía el amparo porque el Juez de Ejecución de Penas competente no había avocado el conocimiento del asunto. No obstante, y a pesar de tratarse de un amparo transitorio, no lo limita al momento en que el Juez de

Ejecución de Penas AVOCARA EL CONOCIMIENTO, sino hasta cuando dicha autoridad, decida sobre la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD que debe interponer el condenado. Es decir, aún cuando el Juzgado ejecutor asumiera competencia, seguiría teniendo efectos su decisión, en un asunto que claramente no era de su resorte.

Señaló además, que se concedía el amparo por razón de la carencia de recursos del INPEC para atender los padecimientos de salud del condenado, cuando estaba probado que el cumplimiento de la pena del señor ALFONSO LOPEZ, desde hacía MAS DE DOS AÑOS, no se daba al INTERIOR DE UN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, sino en su RESIDENCIA, luego entonces, ninguna incidencia podría tener la carencia de recursos del INPEC REGIONAL NORTE, para atender sus padecimientos de salud, pues claramente estaban siendo tratados al INTERIOR DE SU RESIDENCIA y en ocasiones en CENTROS ASISTENCIALES cuando así se requería, como de hecho sucedía para el momento en que se interpuso la acción de habeas corpus.

Y como sustento de su decisión, no trae a colación la jurisprudencia citada por el accionante como soporte de su pretensión, pues claramente no era aplicable al asunto, sino que invoca la sentencia de la Corte Constitucional C-187 del 2006, donde se hizo referencia al habeas corpus correctivo, cuando se pretendan proteger derechos fundamentales relacionados con el de la libertad, como sería el de la vida e integridad personal, cuando se encuentren en estado de AMENAZA, situación que evidentemente no acontecía en el caso puesto en su conocimiento.

Incluso en las citas que trae a colación de la decisión de la corte, se advierte que la posibilidad de extender la protección del habeas corpus a otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal, se circunscribe a casos de **DETENCIONES ARBITRARIAS O ILEGALES, o en situaciones de ABUSO DE PODER PROPIAS DE LAS PRIVACIONES IRREGULARES DE LA LIBERTAD**, eventos que de ninguna manera se encontraban presentes en la detención de

JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, quien se encontraba para el momento de la decisión, privado de la libertad en la CLINICA MEDICLINICA en razón a su padecimientos de SALUD, y con una PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, reconocida por una orden de autoridad competente (Juez 5 de Ejecución de penas de Barranquilla), de fecha 14 de Octubre del 2021, que a pesar de haber sido revocada, no se había dispuesto aún el cumplimiento de la decisión de segunda instancia que así lo dispuso, en tanto el Juez que seguía en turno (Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla) y debía conocer del asunto, aún no había AVOCADO su conocimiento.

4.- DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

En criterio del Ministerio Público, el Juez 14 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en su decisión del 23 de Diciembre del 2023, mediante la cual concedió el HABEAS CORPUS CORRECTIVO en favor del condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, **contravino el art. 68 del C.P. y toda la línea jurisprudencial** existente sobre su aplicación (*desconocimiento del precedente*), debidamente citada por la Corte Suprema en el fallo de tutela del 10 de Octubre del 2023, puesto de presente por esta Delegada al Juzgado, en el traslado que se me hiciera de la acción constitucional.

En dicha decisión indicó la Honorable Corporación:

“De otro lado, en la diversa jurisprudencia que direcciona la materia, la Sala de Casación Penal ha señalado de manera consistente, entre otras cosas, lo siguiente:

*Del tenor de la norma transcrita se establece que no es cualquier enfermedad o estado de salud graves, los que habilitan al juez de ejecución de penas a autorizar que la sanción privativa de la libertad se cumpla en la residencia del condenado o en un centro hospitalario, **pues, además, el padecimiento médico debe ser incompatible con la vida en reclusión, sin dejar de lado, claro está, que tales situaciones deben ser valoradas por un médico legista especializado. (...)***

De otra parte, el mismo artículo 68 citado, dispone la práctica de exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la

concesión de la medida persiste, o, por el contrario, ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, lo que indica que no es una medida que opere en forma automática para la totalidad de la pena de prisión, sino que depende del progreso o deterioro de la salud del beneficiado.

Específicamente, el juzgado negó la reclusión domiciliaria u hospitalaria a... porque el último dictamen forense de estado de salud, realizado el 2 de mayo de 2018, concluyó que no presenta estado de salud grave por enfermedad, concepto que siendo emitido por un médico legista descarta que el sentenciado, como lo expone el defensor, no pueda cumplir la pena impuesta en un establecimiento carcelario.

No implica lo anterior que la judicatura desconozca que... padece de diferentes enfermedades diagnosticadas desde hace más de diez años, **solo que, de acuerdo con el concepto del experto, ninguna de ellas es incompatible con la vida en reclusión**, claro está, siempre que se garantice el suministro ininterrumpido de los medicamentos y el cumplimiento de los controles ordenados por los médicos que lo vienen tratando.

En consecuencia, la Sala confirmará lo resuelto por la primera instancia en el sentido de ordenar el traslado del sentenciado al establecimiento penitenciario de Santa Marta, en donde continuará cumpliendo la pena privativa de la libertad. (CSJ AP4024-2018, 18 sep. Rad. 53601).

Sobre esta causal, tiene dicho la Sala que no es suficiente con el diagnóstico de cualquier patología para entender satisfecha la condición allí prevista, puesto que para ello se requiere de un **dictamende médicos, oficiales o particulares, en el que se determine que la dolencia padecida es clasificada, además de grave, incompatible con el estado de prisión (art. 461), lo que en este caso no se acreditó**. (CSJ AP4024-2018, 18 sep. Rad. 53601).

Esta norma sustantiva prevé el cumplimiento de la pena de prisión en la residencia del sentenciado cuando «se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal,...».

En la misma prescripción, se indica que «Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado», mandato que no excluye que la defensa pueda aportar pericias privadas en ejercicio del derecho a presentar elementos probatorios que respalden sus pretensiones y de controvertir las que se le

opongan (art. 8.j C.P.P.), propio de un sistema procesal de carácter adversarial. (CSJ SP-2020, 22 jul. Rad. 1435)."

*Aunque el peticionario allega copia de su historia clínica... **no obra información reciente de un profesional, a partir de la cual se establezca que esta enfermedad que padece hace varios años, tiene a... en estado grave, de manera que deba sustituirse la prisión.***

*Para su concesión, por tanto, no basta con el aporte de la historia clínica, ni la simple manifestación de padecer un estado grave de salud a raíz de una enfermedad, como ha sucedido en este asunto. **Necesariamente se requiere del concepto de un médico oficial o particular, en el que se diagnostique ese estado de enfermedad y su incompatibilidad con la prisión intramural.*** (CSJ AP2356-2020, 16 sep. Rad. 51142).

*Ahora bien, el artículo 314 del C. de P.P., numeral 4º establece la posibilidad de sustituir la detención intracarcelaria por la domiciliaria, en el evento que el procesado se encuentre en «**estado grave por enfermedad**» **certificada por peritos oficiales o médico particular**, según lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019.*

Dicha causal fue precisada por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes señalada, así:

*«(...)[La norma que se analiza prevé que para la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria **debe ser acreditado el estado grave por enfermedad del imputado o acusado.** De acuerdo con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **esto supone la constatación de que la salud del procesado se halla de tal modo afectada que resulta incompatible con la reclusión formal**, pues de continuar privado de la libertad en el establecimiento carcelario se generarían riesgos para su integridad física, su salud o su vida, al no recibir oportunamente los tratamientos requeridos. **La gravedad a la que se refiere el precepto no es una propiedad o característica de la enfermedad en sí misma sino de la condición del procesado, de manera que incluso si este padece una enfermedad que, conforme a un cierto criterio, puede llegar a ser considerada grave, no***

necesariamente se cumple el supuesto de la norma, pues, por ejemplo, la patología puede estar debidamente controlada.

Como surge de la antelada interpretación, ***la detención domiciliaria no resulta procedente por la simple denominación del padecimiento de salud como grave, sino que está referido a la condición física del procesado debido a un estado grave*** por enfermedad que impida su reclusión en el centro carcelario pues de permanecer allí se pondría en riesgo inminente su integridad física o su vida.

No sobra precisar que, en todo caso corresponde al INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, a través de la entidad prestadora de servicios de salud que haya contratado o a la que se encuentre afiliado el recluso garantizar la atención médica y ofrecer los cuidados que sean requeridos por el sentenciado por las prescripciones del galeno que lo atienda, conforme lo señalado en el capítulo 11 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1142 de 2015. (...)

Ahora, no es de recibo la certificación expedida por el Director del Centro de Reclusión las Mercedes de Montería acerca de las difíciles condiciones de infraestructura de dicho establecimiento pues, de un lado, ello no es prueba alguna acerca de padecimiento grave por enfermedad de la condenada, ni mucho menos es a él a quien corresponde brindar los servicios médicos, pues de acuerdo con los Decretos 1069 de 2015 y 1142 de 2015 son las entidades promotoras de Salud a través de las IPS a quienes corresponde garantizar los tratamientos y servicios de salud que llegaren a requerir las personas privadas de libertad. (CSJ SP3517-2020, 16 sep. Rad. 56442).

*El juez colegiado se remitió al dictamen médico forense de estado de salud UBBAQ-DSATL-1542- C-2019 del 5 de diciembre de 2019 para descartar una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, ***supuesto que determina precisamente su concesión.****

*Elemento que no puede obviarse, en tanto el artículo 68 del estatuto sustancial así lo requiere y, por ello, se ha venido en destacar ***que «el hecho de padecer una enfermedad grave no habilita automáticamente la procedencia de la reclusión domiciliaria, toda vez que el artículo 68 del Código Penal condiciona su procedencia a la existencia de un concepto médico legista especializado en el que se dictamine que el penado se encuentra aquejado de una enfermedad muy grave, la cual es incompatible con la vida en****

reclusión formal.», concepto que, para elevento en cuestión, se reitera, resultó negativo en los términos indicados.

Ahora, más allá de que la valoración médica realizada a la sentencia por el Instituto Nacional de Medicina legal haya concluido que ésta no padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión intramural, la valoración que realiza la Corte tomando en consideración las patologías que la condenada padece, permiten concluir que no se encuentra en una situación de salud que choque con su condición de reclusa penitenciaria.

En este sentido, si bien su historia clínica da cuenta del diagnóstico de enfermedades importantes, principalmente relacionadas con el sistema cardiovascular, esto es, estenosis aórtica severa, insuficiencia tricuspídea moderada, hipertensión pulmonar, de los elementos aportados no se evidencia que su avance la mantengan en un estado de postración, al punto de no poder realizar por sí misma sus funciones vitales básicas, como tampoco se aprecia que su salud esté deteriorada en un punto límite o extremo.

Tampoco en razón de la enfermedad fibroquística mamaria, los antecedentes de gastritis o incontinencia urinaria, que se sumaron a los anteriores en la última valoración por medicina legal, pues, aunque éstos suponen cierta incomodidad en el diario vivir e incompatibilidad con el consumo de algunos alimentos, de ninguno de ellos se desprende que estas patologías sean incompatibles con la privación de la libertad en establecimiento carcelario.

Lo anterior en el entendido que, hasta ahora el tratamiento ordenado, se remite al control por varias especialidades y la realización de un procedimiento quirúrgico –reemplazo biológico de la válvula aórtica-, que se infiere no se ha realizado por causa imputable al estado de privación de la libertad de la condenada sino por el prestador del servicio de salud.

Y aun cuando en los conceptos del 15 de enero, 3 de febrero, 13 de junio de 2020 suscritos por los médicos del centro de rehabilitación Femenino “El Buen Pastor” de Barranquilla, se insiste en que en dicho lugar no es el adecuado para hacer el “seguimiento y manejo multidisciplinario que requiere su patología base”, **dicha afirmación no tiene el alcance de considerar que la sentenciada se encuentra en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión, pues se trata de una circunstancia que debe ser atendida por el INPEC y el centro de reclusión, entanto les corresponde brindar la atención integral de salud que**

por sus padecimientos requiere la sentenciada. (CSJ SP-2020, 22 jul. Rad. 1228).”

Una vez referida la línea jurisprudencial existente, hizo mención la Honorable Corte al juicio que debe realizarse cuando se pretende dar aplicación al art. 68 del C.P., afirmando que éste no se limita a determinar si el recluso está enfermo o no, sino que parte de la existencia de padecimientos de salud para determinar si dicha enfermedad **no solo es muy grave, sino además resulta incompatible con la vida en reclusión formal**, aspecto este último que también debe ser determinado por el médico legista especializado que rinda concepto. Así fue consignado en dicha providencia:

“El juicio desde el artículo 68 del Código Penal no es para averiguar si el recluso está enfermo o no, sino que parte de la existencia de padecimientos a la salud para determinar si la enfermedad que padece es i) muy grave, e ii) incompatible con la vida en reclusión formal. En ese análisis el dictamen de medicina legal debe acreditarlo, sin que pueda pasarse por alto que, dentro del sistema carcelario nacional, el Estado tiene toda una infraestructura para cumplir su obligación de garantizar el bienestar, incluida la salud, de los internos, que la judicatura no puede descalificar con argumentos especulativos y abstractos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Toda esta línea jurisprudencial citada por la Corte en su fallo de tutela, fue puesta de presente por esta Delegada al Juez de Control de Garantías en el traslado que se diera al Ministerio Público del habeas impetrado, donde se adjuntó dicha providencia como sustento de los argumentos planteados, y sin duda hubieran sido reiterados por la Corporación, e incluso por la Sala Penal del Tribunal, si como correspondía, hubieran sido vinculados al trámite, en tanto ya habían hecho pronunciamiento sobre el asunto.

El desarrollo jurisprudencial del art. 68 del C.P., fue claramente desconocido por el Juez de Control de Garantías, para dar paso al reconocimiento de un habeas corpus, a todas luces improcedente.

También desbordó el alcance del art. 30 de la C.N. que consagra la acción de Habeas Corpus, así como la nutrida jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia⁶, recordando que el mecanismo constitucional invocado no está constituido para que el condenado, y su apoderado judicial, continúen el debate sobre la procedencia de mecanismos sustitutivos respecto de los que ya ha habido pronunciamiento, a manera de tercera instancia, a fin de obtener una resolución diferente a la adoptada por los jueces competentes.

Al igual que la línea jurisprudencial⁷ existente, en el sentido de que la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

5. VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION

La decisión cuestionada es claramente violatoria de principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, como el del DEBIDO PROCESO (Art. 29), el DERECHO AL HABEAS CORPUS (Art. 30) y al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 229).

Los vicios que fueron advertidos en precedencia, constituyen todos flagrantes violaciones al DEBIDO PROCESO, sin que sea necesario en criterio de esta

⁶ C.S.J. AHP3201 del 8 de Agosto del 2019.

⁷ SJ. AHP 11 Sept. 2013 rad. 42220; AHP 4860 – 2014, Rad. 4860.

delegada ahondar en el asunto, en tanto en cada uno de los vicios identificados, se desarrolló la norma violentada y el derecho fundamental vulnerado.

.- DERECHO A LA EFECTIVA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se ha violentado este derecho, pues a pesar de que esta representante de la sociedad, en ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido conferidas, y utilizando todos los recursos legales puestos a su alcance por el ordenamiento jurídico para dejar sin efectos el auto del 14 de Octubre del 2021, mediante el cual de manera irregular, se decretó la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD del condenado JOGE LUIS ALFONSO LOPEZ, luego de obtener un pronunciamiento favorable en tal sentido de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, **NUEVAMENTE Y POR OTRA DECISION IRREGULAR** de la judicatura, se le permite al PPL, cumplir la condena en SU DOMICILIO conforme disponen sus **MEDICOS TRATANTES** en razón de sus padecimientos de salud, sin cumplir con los requisitos que exige el art. 68 del C.P. para que tal circunstancia sea posible.

Todo ello, ante un claro interés no solo del Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sino de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla en su momento, y ahora del JUEZ 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, por favorecer al condenado con una PRISION DOMICILIARIA, que claramente no cuenta con el soporte probatorio exigido por el art. 68 de C.P., que les impone la necesidad de DESCONOCER E INACTIVAR LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO dentro del proceso que nos concita, en su rol de representante de la sociedad y garante de la defensa del ORDEN JURIDICO.

Nótese cómo, a pesar de garantizar formalmente la intervención del Ministerio Público en el trámite de habeas corpus, ninguno de los planteamientos presentados por este interviniente solicitando la improcedencia del amparo, fueron analizados de fondo por el Juez, máxime si estaba acreditado que al condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, le había sido reconocida de manera irregular la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, y que para el momento de la interposición del habeas corpus, se encontraba revocada en primera y segunda instancia, siendo esta última obtenida por orden de tutela de la Corte Suprema de Justicia.

El actuar irregular para su reconocimiento, por parte del Juez quinto de Ejecución de Penas de Barranquilla mediante decisión del 14 de Octubre del 2021 y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla mediante decisión del 4 de Agosto del 2023, fueron aspectos que se abordaron de manera precisa por la Honorable Corte en su decisión del 10 de Octubre del 2023, la cual se adjuntó como sustento de los argumentos planteados al Juez de Control de Garantías por el Ministerio Público, y aun así, todos esos aspectos fueron desconocidos en su pronunciamiento.

Se atienden sus solicitudes de manera formal, pero no se agota el DEBIDO PROCESO en el trámite de sus peticiones, con miras a evitar que este interviniente especial, cuestione o controvierta las decisiones jurisdiccionales que dentro del proceso radicado con el No. 21554, seguido contra JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ se toman en sede de primera y segunda instancia, o incluso ante otras autoridades (Juez 14 de control de Garantías de Barranquilla) en un claro interés por favorecer al condenado con una DOMICILIARIA, que evidentemente no cuenta con el soporte probatorio exigido por el art. 68 del C.P.

Los vicios resaltados con antelación, constituyen violaciones a las facultades del Ministerio Publico consagradas en el art. 277 numerales 1, 3 y 7 de la C.N., 122 de

la ley 600 del 2000 , 111, numeral 1, literal c, d y f y 459 inciso 2 de la ley 906 del 2004.

6.- CAUSAL EXEPCIONALISIMA PARA ATACAR POR VIA DE TUTELA UNA DECISIÓN JUDICIAL QUE CONCEDE EL HABEAS CORPUS.

Como afirmó la Honorable Corte Constitucional en la decisión SU atrás referida, la constatación de la excepcionalidad de las circunstancias que habilitan la acción de tutela contra la decisión que concede el habeas corpus debe ser valorada en cada caso concreto, a fin de evidenciar actuaciones judiciales manifiestamente irrazonables o fraudulentas.

El cumplimiento de este requisito de procedibilidad, en criterio del Ministerio Público se encuentra cumplido, en tanto la decisión cuestionada no resulta nada diferente, al mecanismo utilizado por el condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, para cumplir su condena en su DOMICILIO, sin reunir los requisitos exigidos en la ley para obtener ese beneficio.

Prueba de ello, es que a pesar de haberse agotado el debate sobre el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD al interior del proceso de ejecución de penas, disponiéndose la REVOCATORIA de dicho sustituto por haber sido IRREGULARMENTE reconocido, se acude al mecanismo del habeas corpus, claramente improcedente, para evadir las decisiones de primera y segunda instancia y de la Honorable Corte, sin vincular a ninguno de los interesados en la decisión, y se concede el amparo, a sabiendas de que a pesar de no reunir los requisitos para una PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, una vez concedido el amparo, tal decisión resultaría inimpugnable.

Y tildo la decisión de irregular, porque la concesión del amparo tiene como consecuencia real, a pesar de que la decisión contiene manifestación expresa de no estar resolviendo el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA POR

ENFERMEDAD, **JUSTAMENTE SU RECONOCIMIENTO**, sin que exista una PERICIA DE MEDICO LEGISTA ESPECIALIZADO que CERTIFICARA LA ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL del condenado, que permitiera su concesión.

Los mismos argumentos que fueron tenidos en cuenta por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para tachar de irregulares las decisiones de primera y segunda instancia que concedieron la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD al condenado ALFONSO LOPEZ, resultan aplicables a la decisión del Juez 14 Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Barranquilla de fecha 27 de Diciembre del 2023, lo que en criterio del Ministerio Público, habilita que se controvierta su legalidad a través de la acción de tutela, al encontrarse reunidos los requisitos generales y especiales de procedibilidad para cuestionar providencias judiciales, pero adicionalmente se encuentra cumplida la causal excepcionalísima para atacar por vía de tutela una decisión de habeas corpus, en tanto en criterio del Ministerio Público y atendiendo los argumentos desarrollados a lo largo de este escrito, y la línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto al mecanismo sustitutivo consagrado en el art. 68 del C.P., la decisión es el resultado de una actuación manifiestamente irrazonable e incluso podría llegar a considerarse fraudulenta.

Porque recuérdese que en la sentencia STP 13257 del 10 de Octubre del 2023, la Corte dispuso **COMPULSA DE COPIAS PENALES Y DISCIPLINARIAS** contra el **Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT)** y la **Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Mg. DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA y JORGE ELLIECER MOLA CAPERA)**, quienes sin contar con una PERICIA MEDICO LEGAL POSITIVA PARA ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL del condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, le permitieron cumplir su condena en su residencia en razón a sus padecimientos de salud.

Es decir Honorables Magistrados, no era un asunto ajeno al conocimiento del Juez 14 Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Barranquilla, las irregularidades presentadas al interior del proceso 21545 seguido en contra del condenado ALFONSO LOPEZ, pues frente a esa circunstancias se le actualizó el conocimiento, y pese a ello concedió el amparo, pero además desconociendo la competencia de su juez natural y a pesar de darle el alcance de un mecanismo transitorio, extendió los efectos de su decisión, no hasta el momento en que el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla avocara el conocimiento del asunto, sino hasta que resolviera de fondo sobre la solicitud de PRISION DOMICIARIA que se interpusiera ante dicho Despacho, en un claro desbordamiento de sus competencias.

Le llamó la atención al funcionario, las 18 oportunidades en que fue hospitalizado el condenado, de acuerdo a los soportes que aportaron a la demanda, pero no así la fecha en que comenzaron tales recaídas, que justo coinciden, con la fecha en que le fue revocado el sustituto por la Juez Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Auto 0126 del 2 de Mayo del 2023), y además se le presentan, cuando se dispone por parte del Juzgado, valoración Médico Legal por parte del Instituto de Medicina Legal, como se puede advertir al interior del proceso.

Tampoco resultó de su interés, que el estado de salud del señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, determinado por sus MEDICOS TRATANTES, fue valorado por la Corte Suprema de Justicia, en su decisión del 10 de Octubre del 2023, si se tiene en cuenta que la defensa del condenado ante dicha instancia, acreditó la realización de varios conceptos emitidos por médicos particulares, incluso el último para la fecha de la presentación de la tutela ante la Honorable Corte, de fecha 03 de Octubre del 2023, y a pesar de ello, y siguiendo la línea jurisprudencial existente sobre la aplicación del art. 68 del C.P., concedió el amparo invocado por esta representante de la sociedad.

Así quedó consignado en el fallo de tutela de dicha corporación, al traer a colación las manifestaciones del apoderado judicial del procesado, cuando hizo referencia a las dos valoraciones médico legales existentes:

“ ... sin embargo, se han realizado varios por médicos particulares y actualmente se emite un dictamen de Junta Médica para determinar el estado de salud del paciente JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, de fecha 03 de Octubre del 2023... De acuerdo con el dictamen de Junta Médica, se puede determinar que el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, padece de enfermedades graves que puede poner en riesgo su vida e incluso, debido que su estado de salud o padecimiento médico es incompatible con la vida en reclusión y la falta de atención adecuada puede causarle incluso la muerte.” (Negrilla fuera de texto).

En criterio del Ministerio Público, el **JUEZ 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**, con su proveído, podría estar inmerso en la descripción típica consagrada en el art. 413 del C.P. (PREVARICATO POR ACCION), pues sus efectos implican, que el condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ permanece en PRISION DOMICILIARIA a pesar de haberle sido revocado dicho sustituto y no contar su proceso en ejecución de penas, ni en el trámite de hábeas corpus, con un CONCEPTO DE MEDICO LEGISTA ESPECIALIZADO QUE DETERMINE UNA ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL, en los precisos términos que exige el art. 68 del C.P., como fuera reconocido por la Corte Suprema de Justicia en su providencia STP 13257 del 2023 y a pesar, de no haberse acreditado una vulneración o amenaza a su derecho a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD, razones todas estas que fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes (Fiscalía General de la Nación y Comisión Seccional de Disciplina Judicial) mediante memoriales del 7 de Febrero del año en curso, circunstancias todas estas que en criterio del Ministerio Público, permiten atacar su decisión del 27 de Diciembre del 2023, a través de este mecanismo constitucional.

Por otro lado, se encuentra acreditado dentro de la actuación, que el JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

BARRANQUILLA (ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT), se encuentra investigado PENAL Y DISCIPLINARIAMENTE con ocasión de las decisiones tomadas dentro del presente proceso (auto del 14 de Octubre del 2021, mediante el cual le concedió la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD al condenado ALFONSO LOPEZ, y auto del 2 de Febrero del 2023, mediante el cual dispuso la SUSPENSION TEMPORAL DE LA EJECUCION DE SU PENA), queja disciplinaria que dio lugar al auto del 19 de Abril del 2023, mediante el cual la Sala dual de decisión de instrucción de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro de la investigación radicada con el No. 2021-00964, ordenó la suspensión provisional inmediata de ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por el término de tres (3) meses.

Se encuentra acreditado también, que dentro del proceso seguido contra el condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, violentó el DEBIDO PROCESO, como fuera reconocido por la Honorable Corte en el pluricitado fallo de tutela, pero además, le impidió de manera irregular al MINISTERIO PUBLICO, el acceso a la CARPETA DIGITAL, cuando se estaba surtiendo el término de traslado para los NO RECURRENTES, dentro del trámite del recurso de APELACION interpuesto por la DEFENSA, contra el auto del 2 de Mayo del 2023.

Ello se advierte del correo del 16 de mayo del 2023, enviado por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas a la Procuradora Dilma Nassar, donde se informa que el acceso al proceso se encontraba **RESTRINGIDO** por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS, actuación irregular que fue subsanada mediante el auto No. 126 del 18 de Mayo del 2023, ante petición del Ministerio Público del 17 de Mayo del 2023.

Otra violación flagrante al DEBIDO PROCESO, se advierte del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS DE BARRANQUILLA, pues a pesar de haberle sido ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante auto del 12 de Octubre del 2023, la remisión del proceso a quien le seguía en turno, lo envió de manera INCOMPLETA al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS DE BARRANQUILLA, según consta en el auto No. 1214 del 15 de Diciembre del 2023 del Juzgado Sexto, denominado *“Auto Previo avocar requiere expediente”*, mismo que fuera violentado por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS DE BARRANQUILLA, al proferir dicho auto, casi DOS (2) MESES después de haber recibido la carpeta digital, para finalmente AVOCAR el asunto en auto del 29 de Enero del 2024 (notificado el 6 de Febrero), luego de dos requerimientos previos que le hiciera el Ministerio Público en tal sentido, es decir, TRES(3) MESES Y MEDIO después de haberse emitido el auto del 19 de Octubre del 2023, que disponía el envío del proceso, habiendo sido remitido el link de la carpeta, desde el día 20 de Octubre del 2023.

Todas estas irregularidades violatorias del DEBIDO PROCESO, originadas en los JUZGADOS QUINTO Y SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, dentro del radicado 21545, confluyen con la del JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, que mediante decisión del 27 de Diciembre del 2023, concedió de manera irregular el habeas corpus impetrado por el condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, entre otras, ***“por las situaciones de no haberse avocado el conocimiento de la ejecución de la condena, por parte de un Juez de ejecución...”***.

Por las razones expuestas, considera esta Delegada Honorables Magistrados, encontrarse reunido el requisito excepcionalísimo para acudir por vía de tutela contra la decisión del JUEZ 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, del 27 de Diciembre del 2023, a la que me he referido a lo largo de mi argumentación, en tanto el asunto se

advierte plagado de irregularidades no solo en la decisión como tal, sino en el trámite adelantado ante los Juzgados que vigilan su condena, pues hasta la fecha, y a pesar de la expedición del auto No. 026 del 02 de Mayo del 2023, mediante el cual se revocó al condenado la prisión domiciliaria por enfermedad que de manera irregular le había sido concedida en auto del 14 de Octubre del 2021, no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el ordinal SEGUNDO del auto en comento, a pesar de que dicho auto fuera confirmado en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, en su decisión del 6 de Diciembre del 2023, dando cumplimiento a la orden de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en su decisión de tutela STP13257 del 10 de Octubre del 2023.

Es decir, el señor JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, se encuentra en PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, a pesar de haberle sido revocado en su proceso dicho sustituto, con lo que claramente está incumpliendo la pena que le fuera impuesta, en una violación flagrante del ORDEN JURIDICO y evidentemente del DEBIDO PROCESO que debe respetarse en todas las actuaciones, incluso en los trámites de EJECUCION DE PENAS y de HABEAS CORPUS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El artículo 86 de la Constitución, ha consagrado la Tutela, como un mecanismo para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

2.- Es FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL de la presente acción, los artículos 29, 31, 93, 228, 229, 277 numerales 1, 3, y 7 de la Constitución Política, arts. 68 del C.P., 6 y 68 de la Ley 599 del 2000, 6 y 10 de la ley 906 del 2004, 55 de la Ley 270 de 1996 y 104 de la ley 65 de 1993.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito:

1.- Disponer la protección del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA vulnerado por el **JUEZ 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA** al AUTORIZAR a JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, el cumplimiento de la pena, en el lugar que dispongan los **MEDICOS** que tratan su enfermedad, en total contravía de lo dispuesto en el art. 68 del C.P. , **y de lo resuelto por las autoridades competentes en primera y segunda instancia y en sede de tutela**, dentro de su proceso radicado 21554, seguido en su momento, por los **JUZGADOS QUINTO Y SEXTO DE EJEUCION DE PENAS DE BARRANQUILLA**.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión del 27 de Diciembre del 2023, proferida por el **JUEZ 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS** de la ciudad de Barranquilla, que dispuso **CONCEDER** la acción constitucional de **HABEAS CORPUS**, de manera **transitoria**, presentada por el señor **HERMES GUSTAVO GONZÁLEZ MENDOZA**, en calidad de **AGENTE OFICIOSO** del señor **JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ**, en contra de la **REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO** y la **PENITENCIARIA EL BOSQUE**.

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la **JUEZ SEXTA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, quien vigila la pena del condenado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, dar cumplimiento a la orden impartida en el ordinal SEGUNDO del auto No. 0126 del 02 de Mayo del 2023, proferido por la Juez Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (MARTA LUCIA FABREGAS ARAUJO) dentro del

radicado 21545, donde se dispuso “ ***Revocar la sustitución de prisión domiciliaria a Jorge Luis Alfonso López, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de esta providencia. En consecuencia, se oficiará al INPEC para que disponga su traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Bosque de esta ciudad para el cumplimiento de la pena principal de prisión intramural.***”

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener como prueba las siguientes:

1.- Dictamen médico legal No. 06586 del 13 de Septiembre del 2021.

2.- Auto del 14 de Octubre del 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, concede la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD a JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ.

3.- Recurso de APELACION interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, contra auto del 14 de Octubre del 2021.

4.- Auto del 6 de Diciembre del 2021, declarando DESIERTO el recurso del MINISTERIO PUBLICO.

5.- Recurso de REPOSICION Y QUEJA presentado por el MINISTERIO PUBLICO.

6.- Dictamen médico legal No. 07736 del 20 de Septiembre del 2022.

7.- Auto del 7 de Octubre del 2022, negando el recurso de reposición y concediendo el de QUEJA.

8.- Auto de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla del 21 de Noviembre del 2022, donde se abstiene de desatar el recurso de QUEJA por IMPROCEDENTE.

9.- Salvamento de Voto del Magistrado JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ.

10.- Memorial del 23 de Diciembre del 2022, suscrito por JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, solicitando el levantamiento de las medidas restrictivas de su libertad.

11.- Auto del 2 de Febrero del 2023, decretando la SUSPENSION TEMPORAL de la aplicación de la pena de JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ.

12.- Auto del 9 de Febrero del 2023 que revoca la libertad del sentenciado.

13.- Solicitud de NULIDAD del 24 de Febrero del 2023, formulada por el MINISTERIO PUBLICO.

14.- Auto del 19 de Abril del 2023, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro de la investigación disciplinaria radicada con el No.2021-00964 seguida contra el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla Dr. Orlando José Petro Vanderbilt, mediante el cual lo SUSPENDEN POR TRES (3) MESES.

15.- Auto del 2 de Mayo del 2023, mediante el cual la Juez MARTHA LUCIA FABREGAS ARAUJO, revoca la SUSTITUCION DE PRISION DOMICILIARIA concedida a JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ.

16.- Recurso de Apelación formulado por la DEFENSA, contra el auto del 2 de Mayo del 2023.

17.- Resolución No. 00130 del 15 de Mayo del 2023 de la PGN, designando a la procuraduría 355 como Agente del Ministerio Público dentro del radicado 21554, que se adelanta en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

18.- Correo del 16 de Mayo del 2023, del centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas.

19.- Oficio del 17 de Mayo del 2023 de la PGN, dirigido a la Juez Quinta de Ejecución de Penas (pone en conocimiento irregularidades).

20.- Auto del 18 de Mayo del 2023, suscrito por la Juez Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

21.- Concepto del MINISTERIO PUBLICO COMO NO RECURRENTE del 23 de mayo del 2023, dentro del trámite de apelación.

22.- Auto del 4 de Agosto del 2023, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, resuelve REVOCAR los numerales 2 y 3 de la providencia del 2 de Mayo del 2023. (Notificada 11 Agosto del 2023)

23.- Salvamento de voto del 04 de Agosto del 2023, suscrito por el magistrado JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ.

24.- Oficio del 9 de Agosto del 2023 de la PGN, al Juez Quinto de Ejecución de Penas, solicitando cumplimiento de pena.

25.- Oficio del 24 de Agosto del 2023 de la PGN, dirigido al Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Recusación).

26.- Auto del 12 de Octubre del 2023 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, declarando fundada la recusación.

27.- Acción de tutela presentada por el Ministerio Público, contra decisión sala penal Tribunal Superior de Barranquilla.

28.- Sentencia de Tutela de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, STP13257 del 10 de octubre del 2023.

29.- Decisión de la Sala penal del Tribunal Superior de Barranquilla del 6 de Diciembre del 2023, que confirma la decisión del 2 de Mayo del 2023, que revoca la PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD concedida a JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ.

30.- Auto del 15 de Diciembre del 2023 del Juzgado Sexto de Ejecución de penas.

31.- Demanda de habeas corpus presentada en favor de JORGE LUIS ALFONSO LPOEZ.

32.- Intervención Ministerio Público en trámite de Habeas Corpus.

33.- Decisión del Juzgado 14 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías del 27 de Diciembre del 2023.

34.- Oficio del 9 de Enero del 2024, a la Juez Sexta de Ejecución de Penas.

35.- Correo del 31 de Enero del 2024, a la Juez Sexta de Ejecución de Penas reiterando oficio del 9 de Enero del 2024.

36.- Auto 051 del 29 de Enero del 2024 del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas. (notificado 6 de Febrero del 2024).

37.- Pantallazo de correo electrónico que informa sobre el radicado y reparto de la denuncia penal presentada por el Ministerio Público en contra de CARLOS JESUS DIFILIPPO VALLE, en su condición de Juez 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

38.- Pantallazo de correo electrónico que informa sobre el radicado y reparto de la queja disciplinaria presentada por el Ministerio Público en contra de CARLOS JESUS DIFILIPPO VALLE, en su condición de Juez 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes, Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, para conocer de esta acción constitucional, conforme al numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 26 de mayo del 2015.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que en nombre propio no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y Derechos.

ANEXOS

1.- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

2.- Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita en el Edificio Centro Cívico ubicado en la calle 40 No.44-80 Piso 5 Oficina 501 de esta ciudad o en el correo institucional opabril@procuraduria.gov.co

Los accionados:

.- **JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, en su sede ampliamente conocida en la ciudad. (j14pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

.- **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, en su sede ampliamente conocida en la ciudad. (j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, en su sede ampliamente conocida en la ciudad (j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con respeto hacia la honorable corporación,

Atentamente,



OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO

C.C. No.63'369.647 de Bucaramanga

Procuradora 355 Judicial Penal II

opabril@procuraduria.gov.co
